



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/47/2015.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/47/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO JORGE MANUEL HIDALGO MISS POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS JORGE MANUEL HIDALGO MISS (PROPIETARIO), PEDRO LANDERO LANDERO (SUPLENTE), MIRIAM HIDALGO VALDEZ (SECRETARIA) Y VICTORIA CORTES GONZALEZ (TESORERA), PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD "EL PORVENIR" DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO CONSTANTINO GARCIA MIX.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD "EL PORVENIR" DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE."

**MAGISTRADA PONENTE:** CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- -**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla integrada por los ciudadanos Jorge Manuel Hidalgo Miss (Propietario), Pedro Landero Landero (Suplente), Miriam Hidalgo Valdez (Secretaria) y Victoria Cortes González (Tesorera), en contra de los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal en "El Porvenir" y en la que



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario), y -----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: -----

- a. **Convocatoria para la elección de Agente Municipal en “El Porvenir” del Municipio de Candelaria, Campeche para el periodo 2015-2018.** El día tres de noviembre de dos mil quince, se efectuó la Convocatoria para la elección de Agente Municipal (propietario y suplente), indicando las bases y requisitos para el registro de las candidaturas. -----
- b. **Procedimiento para la elección de Agente Municipal en “El Porvenir” del Municipio de Candelaria, Campeche para el periodo 2015-2018.** En la sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, del día trece de noviembre de dos mil quince, el Cabildo señaló el procedimiento a seguir para la designación de las Agencias Municipales que comprenden el Municipio de Candelaria, Campeche para el periodo 2015-2018. -----
- c. **Resultados de la elección de Agente Municipal en la comunidad de “El Porvenir” para el periodo 2015-2018.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento de Candelaria, Campeche levantó el acta correspondiente a los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal y en la que se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario). --
- d. **Protesta de la planilla ganadora en la comunidad de “El Porvenir” para el periodo 2015-2018.** Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, tomaron posesión de dicho cargo.-----
- e. **Sesión Ordinaria donde se publicita las planillas ganadoras de todas y cada una de las Agencias Municipales de Candelaria, Campeche, para el periodo 2015-2018.** El día quince de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria donde se señalan todas las planillas ganadoras de las ciento veintiséis Agencias Municipales que integran el Municipio de Candelaria, Campeche.-----



**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----**

- a. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla integrada por los ciudadanos Jorge Manuel Hidalgo Miss (Propietario), Pedro Landero Landero (Suplente), Miriam Hidalgo Valdez (Secretaria) y Victoria Cortes González (Tesorera), controvertió los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal de “El Porvenir”, y en la que se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario).-----
- b. **Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.** Por auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, la Presidencia del Tribunal Electoral reservó la admisión del medio de impugnación incoado y requirió al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación indispensable para el trámite del Juicio Ciudadano.-----
- c. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y turno.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable y acumuló a los autos la documentación presentada, de igual forma se tuvo por presentado al ciudadano Constantino García Mix, en su carácter de Tercero Interesado en el presente asunto, y ordenó turnar los autos a la Ponencia de la Magistrada Numeraria Mirna Patricia Moguel Ceballos para los efectos legales correspondientes.-----
- d. **Recepción, radicación y tramitación de excusa.** Con fecha once de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora acordó la radicación del medio en la ponencia a su cargo, acumuló la documentación presentada por el Síndico de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Candelaria, Campeche; y ordenó calificar la procedencia de la excusa presentada por el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Numerario, integrante del Tribunal



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

Electoral para abstenerse de conocer el Juicio Ciudadano instaurado por el ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss.-----

- e. **Calificación de la excusa presentada por el Magistrado integrante del Tribunal.** Mediante sentencia de fecha doce de enero del año en curso, se resolvió la procedencia de la excusa planteada por el Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se llamó para sustituirlo en el conocimiento del asunto, a la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral.-----
- f. **Solicitud de fecha y hora para la sesión de Pleno.** Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- g. **Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, la Presidencia fijó las doce horas del día catorce de enero del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Ponente, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.--

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, nuestras leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de Agentes Municipales en las diversas localidades o núcleos de población del Municipio de Candelaria, Campeche, Campeche o, en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del Municipio; sin embargo, esta facultad de expedir convocatorias por parte del Cabildo del Municipio, para regular la elección de los Agentes Municipales, no se encuentra prevista expresamente en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; toda vez que dicha normatividad sólo se limita a establecer los requisitos para ser Agente Municipal, por lo que esta facultad ha sido una práctica reiterada de carácter consuetudinario de los Ayuntamientos.-----

Lo anterior, nos lleva a plantear que la elección de los Agentes Municipales, en efecto, **se trata de un proceso electoral**, ya que su **designación está basada** bajo



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

la potestad soberana de los ciudadanos de dicha localidad **a través del sufragio efectivo.** -----

Así mismo, el propio Ayuntamiento de Candelaria, Campeche al expedir la Convocatoria, establece un procedimiento comicial que se encuadra dentro de una elección popular, por lo que de manera autónoma renuncia expresamente a realizar una designación directa de los Agentes Municipales, pasando desde ese momento dicha elección, al ámbito electoral.-----

Por ello, la elección de los Agentes Municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, *mediante el derecho de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna*, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos Político-Electorales del Ciudadano.-----

Ya que si bien es cierto que, el Agente Municipal es un *órgano auxiliar del Ayuntamiento y no es un cargo de elección popular establecido en la Constitución local o en la legislación electoral*, como ocurre en la elección de diputados locales, integrantes de ayuntamientos y Juntas Municipales, al versar sobre una controversia en la que se involucran derechos político-electorales, ciertamente debe ejercerse la tutela de los mismos por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, pues en dicha elección cabe la hipótesis de que se cometan irregularidades en el proceso, o, bien, que se realicen actos que afecten el interés jurídico del ciudadano cuando éste participe en dichas elecciones, más aún, cuando los actos pueden ser determinantes para el resultado de la elección, puesto que cabe la posibilidad de que haya la intromisión de algún funcionario o servidor público, ministros de culto religioso u otro personaje político que actúen de forma incorrecta, violando los principios rectores que requiere una elección democrática.-----

También, cabe señalar que la actual Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, no contempla un mecanismo de control jurisdiccional para resolver irregularidades en este tipo de elecciones; por tanto, ante la falta de disposiciones jurídicas para solucionar conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de los Agentes Municipales, existen otras alternativas que pueden solucionar de forma jurisdiccional las controversias de tal naturaleza, como es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

Ello es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 24, fracción IX y 88.1 de la Constitución Política del Estado



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

de Campeche, y 755 y 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es procedente en contra de los resultados de la elección de los Agentes Municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. -----

Lo anterior, porque dicho medio de impugnación se encuentra previsto para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio. -----

Dicho argumento encuentra su sustento en la Jurisprudencia número 1/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, SUPJDC-571/2005.—Actores: Pedro Delgado Barojas y otro.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros.—8 de diciembre de 2005.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-78/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—14 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: David Cetina Menchi. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-172/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—11 de abril 2007.—Mayoría de seis votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que el artículo 99 de la Constitución Federal prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecer algún limite sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización; por tanto, considerar que no



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/47/2015.**

puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados en un proceso electoral, por el solo hecho de que no encuentre sus bases en la Carta Magna, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación que, además, se encuentra prohibida por los tratados internacionales.- - - - -

Igualmente, no debe pasarse por alto la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por el que se estableció un sistema en el que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- - - - -

En consecuencia, al generarse en el desarrollo de las etapas de este proceso de elección de Agentes Municipales derechos político-electorales en favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio Ciudadano.- - - - -

Así, debe de tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-108/2010, en el sentido de que no todas aquellas elecciones en las que traiga aparejada la emisión del voto constituye el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.- - - - -

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, Inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción III y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

Electores del Estado de Campeche, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Campeche, le corresponde resolver en forma definitiva, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los procedimientos de elección, como es el caso de la elección de Agente Municipal de la localidad de "El Porvenir", del Municipio de Candelaria, Campeche.-----

**SEGUNDO. Procedencia del Juicio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, **preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia** contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. ---

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia: -----

**"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**  
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. ..."

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda del ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla integrada por los ciudadanos Jorge Manuel Hidalgo Miss (Propietario), Pedro Landero Landero (Suplente), Miriam



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

Hidalgo Valdez (Secretaria) y Victoria Cortes González (Tesorera), al acudir el veintiuno de diciembre de dos mil quince, a combatir un acto consumado y fuera del plazo legalmente establecido para instar la actuación de este Tribunal Electoral mediante la interposición del Juicio Ciudadano. -----

El hoy promovente Jorge Manuel Hidalgo Miss, alega en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sustancialmente como agravios lo siguiente: -----

... "No se respetó el debido procedimiento, esto porque no se difundió entre la población que se llevaría a cabo la elección de Agentes Municipales, enterándonos por algunos conocidos que se llevaría a cabo las elecciones, por lo que fuimos a registrar nuestras planillas, pero a pesar de registrar nuestra planilla, al momento de la votación no se nos dio la oportunidad de ser votados, ello porque se dieron tantas irregularidades para con los candidatos de nuestra planilla, que fue muy obvio que únicamente permitieron votar por los candidatos del PAN, tan es así que todos los movimientos electorales los llevaron a cabo en la casa de la persona que fue electo Agente Municipal, derivando todo ello, en violación a los principios de derechos humanos protegidos por nuestra carta magna y en especial, lo relativos a los derechos políticos electorales y al principio de seguridad jurídica, de legalidad y de debido proceso y que han sido violentados de manera flagrante por la autoridad responsable..." -----

Es evidente que el antes mencionado, debió impugnar las supuestas anomalías o irregulares acontecidas en el proceso electivo y sus resultados; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que no lo hizo, por lo tanto, **tuvo la oportunidad de controvertir esas circunstancias dentro del plazo legal de cuatro días**, conforme al artículo 641, en relación con el numeral 756, párrafo segundo, parte *in fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra disponen: -----

LIBRO SÉPTIMO.  
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
TÍTULO SEGUNDO.  
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS.

"...Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..." -----

LIBRO OCTAVO.  
DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.  
TÍTULO ÚNICO.  
DE LAS REGLAS PARTICULARES.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

CAPÍTULO ÚNICO.  
DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo. 756.** "...El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, **en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto...**".

Es decir, **enterado de las violaciones aducidas y de los resultados consignados** en el acta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, siendo éstos **78 votos a favor** de la planilla del **ciudadano Constantino García Mix** y **77 votos obtenidos** por la planilla del **ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss**, expedida por las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimase conveniente a su pretensión, plazo legal que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dichos resultados.

En este sentido, se presume que el hoy promovente estuvo debidamente enterado de los resultados de la elección, el día veintiuno de noviembre de dos mil quince, toda vez que al final del acta emitida por la autoridad municipal, se advierte en una leyenda como nota que dice: "... *El representante propietario de la planilla No. 2 (dos) Jorge Manuel Hidalgo Miss, se negó a firmar la presente acta de resultado de la elección de Agente Municipal del Porvenir por no favorecer la misma<sup>1</sup>...*". Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 656 fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafo 1, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en razón de ser un documento emitido por la autoridad dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

De ahí que el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a contarse a partir del día **veintitrés de noviembre de dos mil quince y feneció el veintiséis de noviembre del mismo año**, contando con los días hábiles siguientes: veintitrés (lunes), veinticuatro (martes), veinticinco (miércoles) y veintiséis (jueves) del mismo mes y año, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, párrafo segundo, 641 y 645, fracción II,

<sup>1</sup> Consultable en el expediente de fojas 69-73.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra prevén.-----

LIBRO SEXTO.  
DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL  
LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
TITULO SEGUNDO.  
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS.

“...**Artículo 639.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.-----  
**Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles...**”-----

“...**Artículo 641.-** Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”-----

CAPÍTULO CUARTO.  
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

“...**Artículo 645.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:-----  
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...”-----

Por consiguiente, el ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss, **estaba obligatoriamente sujeto a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley**, e impedir la firmeza de los resultados consignados en el acta correspondiente; sin embargo, **no lo hizo**, pues fue hasta el veintiuno de diciembre de dos mil quince, que el ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla en cita, controversió los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal y en la que se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario), habiendo transcurrido **veintiún (21) días hábiles posteriores** a aquel en que fue debidamente enterado de los actos que ahora reclama.-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

En consecuencia, resulta que la presunta violación a los Derechos Político-Electorales ahora manifestados por el accionante debió ejercitarse como tiempo límite el día **veintiséis de noviembre de dos mil quince** y no ahora, ya que se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello, conforme al artículo 641 y 756 párrafo segundo, parte final, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Es más, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los medios de impugnación serán improcedentes: *"...cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, **que se haya consumado de un modo irreparable**, o que se hubiese consentido expresamente entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por esta Ley..."*, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de éste órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.-----

En el caso concreto, los actos controvertidos se consideran válidos, definitivos e inatacables al haberse consumado de manera irreparable, esto es, que ya no pueden ser retrotraídos o restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las supuestas violaciones aducidas por el actor; toda vez que la planilla ganadora integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario), **tomaron posesión de los cargos para los que fueron elegidos el día uno de diciembre de dos mil quince** y es hasta el veintiuno del mismo mes y año, que el hoy promovente acude a interponer el Juicio Ciudadano. Al respecto, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y textos siguientes: -----

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.** Como se desprende de su lectura, se establecen una



## SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. -----

**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de Jurisprudencia vigente 343 los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/47/2015.

definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-076/2002. Juan Pérez González. 11 de junio de 2002. Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-422/2003. Convergencia. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. 344 Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.-

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera procedente el desechamiento del medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss en contra de los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal y en la que se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario), **al ser un acto ampliamente consentido y consumado de manera irreparable.**

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-

RESUELVE

**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el Ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla integrada por los ciudadanos Jorge Manuel Hidalgo Miss (Propietario), Pedro Landero Landero (Suplente), Miriam Hidalgo Valdez (Secretaria) y Victoria Cortes González (Tesorera), en contra de los resultados obtenidos en la elección de Agente Municipal en la comunidad "El Porvenir" y en la que se consignó como planilla ganadora la integrada por los ciudadanos Constantino García Mix (Propietario), Manuel Landero Mosqueda (Suplente), Fediberto Rosado Uco (Tesorero) y Mauricio Gerónimo Sánchez (Secretario), por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

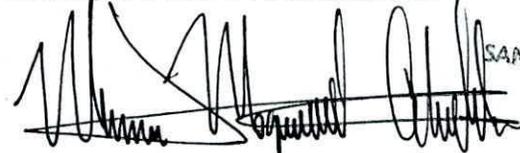
TEEC/JDC/47/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Jorge Manuel Hidalgo Miss por su propio y personal derecho y como representante de la planilla integrada por los ciudadanos Jorge Manuel Hidalgo Miss (Propietario), Pedro Landero Landero (Suplente), Miriam Hidalgo Valdez (Secretaria) y Victoria Cortes González (Tesorera), al Tercero Interesado ciudadano Constantino García Mix y por oficio al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y Maestra María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos Interina Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



  
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.  
MAGISTRADA PONENTE.

  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

  
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.





**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/47/2015.**

Con esta fecha (catorce de enero de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.